

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 818

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de noviembre de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Alexis Enrique Martínez González, actuando en representación de **Irving Enrique Martínez González**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 341 de 25 de octubre de 2010, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Segundo: No es cierto; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del actor manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política de la República, el cual establece la prerrogativa que le asiste al Presidente de la República y al ministro del ramo respectivo para separar del servicio a los miembros de la Policía (Cfr. foja 6 del expediente judicial); y

B. Los artículos 60 y 103 la ley 18 de 3 de junio de 1997 que, en su orden, se refieren a la facultad que tiene el Presidente de la República y el ministro de Gobierno y Justicia para cesar a los miembros de la Policía Nacional, con sujeción de lo que establezcan la ley y los reglamentos; y a los supuestos por los que pueden ser destituidos los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la Carrera Policial (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo a las constancias procesales, Irving Enrique Martínez González fue destituido mediante el decreto de personal 341 de 25 de octubre de 2010, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública,

del cargo de teniente, posición 6825, que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el afectado interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido por el ministro de Seguridad Pública el 5 de abril de 2011, al expedir el resuelto 061-R-60, con el que quedó agotada la vía gubernativa, razón por la que el actor ha acudido a ese Tribunal para interponer la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el acto administrativo a través del cual se le destituyó del cargo que ocupaba en la Policía Nacional y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución ministerial que lo reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir (Cfr. fojas 4, 12 y 13 del expediente judicial).

El demandante sustenta su pretensión, partiendo del argumento que es un miembro de la Policía Nacional, lo cual le permitió adquirir el estatus de funcionario de Carrera Policial, de manera que la autoridad nominadora sólo podía destituirlo recurriendo a la realización de un procedimiento disciplinario (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

Como punto obligado de esta contestación de demanda, este Despacho debe advertir que la parte actora ha incluido entre las normas supuestamente infringidas por el acto administrativo que acusa de ilegal, el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política de la República, cuyo examen resulta ajeno en el ámbito de la jurisdicción Contencioso

Administrativa, en la cual no pueden invocarse como infringidas disposiciones constitucionales, por ser ésta una materia cuyo conocimiento le corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a la luz de lo que dispone el numeral 1 del artículo 206 del propio Texto Fundamental y el artículo 2554 del Código Judicial, de allí que este cargo de infracción debe ser rechazado de plano.

Debido a la íntima relación que se observa entre los demás cargos de violación formulados en contra del decreto de personal 341 de 25 de octubre de 2010, este Despacho se permite dar contestación a los mismos de manera conjunta.

Al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, esta Procuraduría llega a la conclusión que el decreto de personal acusado de ilegal se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por el actor con el objeto de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento. Veamos.

Según puede observarse, al expedir dicho decreto de personal, la autoridad demandada recurrió al ejercicio de la facultad discrecional que el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política de la República le confiere al Presidente de la República, con la participación del ministro del ramo respectivo, para nombrar y separar libremente a los directores y demás miembros de los servicios de Policía (Cfr. fojas 9 a 11, 17 y 18 del expediente judicial).

Por tal razón, atendiendo a lo previsto por esta norma constitucional, Irving Enrique Martínez González podía ser separado del cargo de teniente que ejercía en la Policía

Nacional, sin que el Ministerio de Seguridad Pública tuviera que recurrir al agotamiento de un procedimiento administrativo disciplinario para llevar a efecto esta medida, tal como lo sostiene el recurrente.

En un proceso similar al que se analiza, esa Sala se pronunció mediante sentencia de 30 de junio de 2004, de la siguiente manera:

"En lo que respecta a la violación por omisión que se alega al artículo 41 del Reglamento Disciplinario del Servicio Aéreo Nacional, a juicio de la Sala no se configura, pues, como bien anota la Procuradora de la Administración, quien recurre en primer lugar pierde de vista que precisamente el artículo 629 ordinal 3, que tiene claro fundamento en el artículo 179 numeral 2 de la Constitución Nacional, faculta al Presidente o Presidenta de la República, para 'dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración'. En segundo lugar, de igual manera pasa por alto que en el expediente no se señala como fundamento de lo actuado, causa disciplinaria o correccional alguna en contra de GENEROSO RODRIGUEZ, ni se especifica que se trate de una sanción, por lo que mal puede alegar para el caso concreto, lo previsto en el artículo 41 del Reglamento del Servicio Aéreo Nacional, relativo al procedimiento que debe surtir la Administración en caso de que se imponga una sanción.

...

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N°199 de 29 de mayo de 2001, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, como tampoco lo es su acto

confirmatorio." (El subrayado es nuestro)

Por las consideraciones antes expuestas, esta Procuraduría estima que los cargos formulados por la parte demandante, carecen de sustento jurídico, por lo que se solicita respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 341 de 25 de octubre de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo relativo al caso que nos ocupa, el cual ya reposa en ese Tribunal.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 472-11